LEY 21422
PODER LEGISLATIVO NACIONAL (PLN)

Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos suscripto en
Buenos Aires el 27/IV/73 y protocolos adicionales - Aprobación.
Sanción: 23/09/1976; Promulgación: 23/09/1976; Boletín Oficial 29/09/1976

ARTICULO 1º - Apruébase el Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos, suscripto en Buenos Aires el 27 de abril de 1973, con sus dos protocolos adicionales, cuyo texto forma parte de la presente ley.
ARTICULO 2º - Comuníquese, etc.

ACUERDO SUDAMERICANO SOBRE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS
La Conferencia Sudamericana Plenipotenciaria sobre Estupefacientes y Psicotrópicos, reunida en la ciudad de Buenos Aires entre los días 25 y 27 de abril de 1973, considerando:
Que la gravedad del problema del uso indebido de drogas requiere la atención permanente y solidaria de todos los países de América del Sur, orientados por principios y objetivos comunes;
Que, si bien la magnitud, características y alcance de este problema pueden revestir diferente fisonomía en cada uno de los países participantes, los riesgos y perjuicios alcanzan a todos;
Y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Reunión Gubernamental de Expertos Sudamericanos celebrada en Buenos Aires del 29 de noviembre al 4 de diciembre de 1972.
Acuerda:
Primero. -- Instrumentar las medidas necesarias a fin de lograr una estrecha colaboración y un intercambio eficaz de información en todo lo relativo a la lucha contra el uso indebido de estupefacientes y psicotrópicos, en especial lo referente a: a) control del tráfico lícito; b) represión del tráfico ilícito; c) cooperación entre órganos nacionales de seguridad; d) armonización de las normas penales y civiles; e) uniformidad de disposiciones administrativas que rigen el expendio; f) prevención de la drogadicción; g) tratamiento, rehabilitación y readaptación de los toxicómanos.
Segundo. -- Constituir o designar en cada país un organismo encargado de coordinar y centralizar en el ámbito nacional respectivo todo lo relacionado al tema del uso indebido de estupefacientes y psicotrópicos.
Tercero. -- Celebrar reuniones anuales de carácter técnico sobre los diferentes aspectos del tema. Realizar consultas e intercambio de información que permitan una vinculación permanente entre los diversos organismos coordinadores nacionales.
Cuarto. -- Fomentar planes de educación intensiva de la comunidad por métodos adecuados a la problemática de cada país y según sus características socio-culturales, dedicando preferente atención a los niños y adolescentes, poniendo énfasis en los niveles familiar, docente, estudiantil y de asistencia social, bajo la supervisión de técnicos especializados.
Quinto. -- Brindar especial apoyo a toda actividad de investigación científica que procure directa o indirectamente el desarrollo de los conocimientos sobre la drogadicción, sus

causas y sus consecuencias; la creación o implantación de nuevos métodos para combatirla y la mejora de los existentes.
Sexto. -- Armonizar las normas legales de los países signatarios, conforme al primer protocolo adicional.
Séptimo. -- Adoptar las medidas necesarias a fin de que el personal de los organismos de seguridad afectados a la lucha contra el uso indebido de estupefacientes y psicotrópicos alcance un alto grado de capacitación y entrenamiento, propendiendo al mismo tiempo a una más estrecha coordinación entre los organismos especializados de las partes contratantes.
Octavo. -- En casos concretos de tráfico ilícito o actividades conexas que, por su naturaleza, interesen a más de un país, las partes se comprometen a brindar la cooperación necesaria para que los organismos responsables de los países afectados puedan realizar conjuntamente las investigaciones y acciones pertinentes.
Las modalidades de tales operaciones conjuntas serán establecidas en cada caso particular entre los organismos interesados aprovechando para el intercambio de información y cooperación a nivel policial especializado, las facilidades que brinda la OIPC (Interpol) por medio de sus filiales nacionales (O. C. N.).
Noveno. -- Uniformar las normas para el expendio legal de estupefacientes y psicotrópicos mediante la vía indicada en el segundo protocolo adicional.
Décimo. -- Intensificar las medidas existentes para erradicar las plantaciones de cannabis y de coca, y prohibir las plantaciones de adormidera en el ámbito sudamericano, salvo aquellas que en forma fiscalizada se hacen con fines de investigación científica.
Undécimo. -- Los Estados partes convocarán una conferencia que estudie la creación de una Secretaría Permanente de Estupefacientes, la cual tendrá por objetivo facilitar la coordinación en los aspectos enumerados en los artículos anteriores. La conferencia considerará los modos de financiación, la localización, la estructura y
funciones de la Secretaría, teniendo siempre en vista la mejor utilización de los recursos disponibles y las actividades llevadas a efecto por los organismos nacionales de los Estados partes.
La coordinación de las actividades nacionales y la cooperación entre los Estados partes previstas en los artículos anteriores, se realizarán a partir de la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo.
Al entrar en vigor el acuerdo, los Estados partes designarán representantes que se reunirán en la ciudad de Buenos Aires para que, con el asesoramiento técnico y el apoyo secretarial del organismo centralizador de la lucha contra las drogas que exista en la República Argentina; realicen los estudios preparatorios a la conferencia prevista en el presente artículo. Dichos representantes constituirán un comité "pro-tempore" que estará autorizado a solicitar y centralizar la información, estudiar y analizar posibilidades de cooperación y establecer contactos con los organismos nacionales de coordinación mencionados en el art. 2º, como asimismo consultar informalmente a las agencias internacionales interesadas en el problema.
Duodécimo. -- El presente acuerdo quedará abierto a la firma de los Estados que hayan participado en la Conferencia Sudamericana Plenipotenciaria sobre Estupefacientes y Psicotrópicos, hasta el 30 de junio de 1973.
Está sujeto a ratificación.
Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el gobierno de la República Argentina.
Después del 30 de junio de 1973 estará abierto a la adhesión de los Estados a que se refiere el párrafo 1 de este artículo. Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el gobierno de la República Argentina.
Decimotercero. -- Entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el 4º instrumento de ratificación o adhesión de conformidad con el artículo décimo segundo.
Para cada Estado que ratifique el acuerdo o adhiera a él después de haber sido depositado el 4º instrumento de ratificación o adhesión, el acuerdo entrará en vigor el trigésimo día

siguiente a la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.
Decimocuarto. -- Una vez transcurridos dos años a contar de la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo cualquier Estado parte podrá denunciarlo mediante comunicación escrita depositada en poder del gobierno de la República Argentina.
La denuncia surtirá efecto ciento ochenta días después de la fecha en que haya sido formulada.
Decimoquinto. -- Cualquier Estado parte podrá proponer una enmienda a este acuerdo. El texto de la enmienda y los motivos de la misma serán comunicados, al gobierno de la República Argentina que, a su vez, los comunicará a los demás Estados partes.
Cuando una propuesta de enmienda transmitida con arreglo al primer párrafo del presente artículo no haya sido objetada por ninguno de los Estados Partes dentro de los ciento ochenta días posteriores a la transmisión de la misma, entrará en vigor automáticamente.
Si cualquiera de los Estados partes objetara una propuesta de enmienda, el depositario convocará una conferencia para considerar tal enmienda.
Decimosexto. -- El original del presente acuerdo, cuyos textos español y portugués son igualmente auténticos, quedará depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.
Hecho en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos setenta y tres.
Por el gobierno de la República Argentina.
Por el gobierno de la República de Bolivia.
Por el gobierno de la República Federativa del Brasil.
Por el gobierno de la República de Colombia.
Por el gobierno de la República de Chile.
Por el gobierno de la República del Ecuador.
Por el gobierno de la República del Paraguay.
Por el gobierno de la República Peruana.
Por el gobierno de la República Oriental del Uruguay.
Por el gobierno de la República de Venezuela.
PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL
I -- Legislación penal
1. Objeto material
La precisión del objeto material es indispensable para una adecuada tipificación de las figuras delictivas. Dicho objeto se define en los siguientes términos: Estupefacientes, psicotrópicos y demás substancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, contenidos en las listas que los gobiernos actualizarán periódicamente.
Los países que no hubieran ratificado la Convención Unica de Estupefacientes del año 1961, sus modificaciones y el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, podrán tener en cuenta los listados de dichas convenciones.
2. Figuras delictivas que deben preverse
a) Relacionadas con el proceso de producción: siembra, cultivo, fabricación, extracción, preparación y cualquier otra forma de producción;
b) Relacionadas con la comercialización: importación o exportación; depósitos, venta, distribución, almacenamiento, transporte y cualquier otra forma de comercialización;
c) Relacionadas con la organización y financiación de las actividades comprendidas en los dos apartados anteriores;
d) Suministro, aplicación, facilitación o entrega, sea a título gratuito u oneroso;
e) Suministro, aplicación, facilitación o entrega, de modo abusivo o fraudulento, por profesionales autorizados a recetar;
f) Producción, fabricación, preparación, o utilización abusivas o fraudulentas por profesionales que tuvieren autorización para hacerlo;
g) Producción, fabricación, preparación o utilización clandestinas;
h) Tenencia, fuera de los casos anteriores y sin razón legítima, de las substancias y de materias primas o elementos destinados a su elaboración;

i) Facilitación, a título oneroso o gratuito, de bienes muebles o inmuebles destinados o utilizados para la comisión de estos delitos;
j) Instigación, promoción, o estímulo al empleo de las sustancias y su uso personal en forma pública.
3. Formas agravadas
a) Suministro, aplicación, facilitación o entrega a menores de edad o a personas disminuidas psíquicamente;
b) Suministro, aplicación, facilitación o entrega con la finalidad de crear o mantener un estado de dependencia;
c) Suministro, aplicación, facilitación o entrega valiéndose de violencia o engaño;
d) La comisión de los hechos punibles valiéndose de personas inimputables;
e) La condición de médico, odontólogo, químico, farmacéutico, veterinario, botánico u otros profesionales que posean conocimientos especializados o ejerzan actividades afines;
f) La condición de funcionario público encargado de la prevención y persecución de los delitos previstos;
g) Cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, institución deportiva, cultural o social, o sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicas.
h) La habitualidad;
i) La asociación para delinquir;
j) La condición de docente o educador de la niñez o juventud.
4. Consecuencias de los hechos punibles
a) Las especies de penas que podrán imponerse en forma conjunta o alternativa, según la gravedad de los hechos cometidos y otras circunstancias, son: restrictivas de la libertad, pecuniarias e inhabilitación profesional o funcional.
b) Si el condenado fuera adepto a estas sustancias, el juez impondrá siempre una medida de seguridad curativa y reeducativa y podrá, además, según las particularidades del caso, tener por compurgada la penalidad y aplicar solamente la medida, imponiendo esta última antes o después del cumplimiento de la pena restrictiva de la libertad o mientras ella se cumple;
La medida de seguridad curativa consistirá, ante todo, en el tratamiento de desintoxicación correspondiente, sin perjuicio de otras medidas terapéuticas y las demás que requiera la rehabilitación. Se cumplirá de preferencia, en centros especiales de asistencia. Se aplicará por tiempo indeterminado y cesará por resolución judicial, previo dictamen de peritos que establezcan que la persona sujeta a la medida está ya rehabilitada o, cuando menos, pueda alcanzar un grado aceptable de rehabilitación;
c) Destrucción inmediata de plantaciones y cultivos;
d) Destrucción inmediata de las materias primas y substancias que no tengan aplicación terapéutica;
e) Decomiso de materias primas, sustancias, instrumentos y elementos que puedan ser de utilidad general, para cuyos fines la autoridad competente dispondrá su inmediata entrega.
II -- Legislación civil
Deben dictarse normas que protejan al toxicómano en su salud y patrimonio y que contemplen la defensa de la familia --en particular la formación psicopedagógica de los hijos-- y de terceros.
A tales fines se sugieren las siguientes medidas:
a) Inhabilitación judicial para determinados actos jurídicos y consiguiente nombramiento de un curador.
b) Internación en un establecimiento adecuado en caso de peligro para sí o para terceros.
SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL
Primero. -- Una vez tomada la decisión de incluir determinada sustancia o preparado farmacéutico en el grupo de aquellas capaces de determinar dependencia psíquica o física, cada uno de los Estados partes suministrará semestralmente una relación a los demás Estados partes.
Segundo. -- Cada uno de los Estados partes, al tomar conocimiento de la inclusión de determinada sustancia del grupo mencionado en el artículo anterior, procurará incluirla

también en el mismo grupo teniendo para ello en consideración las razones que le serán representadas.
Tercero. -- En la cooperación entre los Estados partes, serán siempre mantenidas las exigencias de control
previstas en la Convención Unica de Estupefacientes de 1961 y en el Convenio de Sustancias Psicotrópicas de 1971.
Cuarto. -- Los Estados partes intensificarán las medidas para erradicar las plantaciones de coca y cannabis, fiscalizar el cultivo, cosecha, explotación y comercialización de las existentes, y prohibirán las plantaciones de adormidera.
En caso de finalidad científica o de aprovechamiento industrial los Estados partes podrán autorizar su explotación bajo la más severa fiscalización.
Quinto. -- Para extraer, producir, fabricar transformar, preparar, poseer, importar, exportar, reexportar, expedir, transportar, exponer, ofrecer, vender, comprar, cambiar, o detentar para uno de esos fines bajo cualquier forma alguna de las sustancias discriminadas en el artículo anterior, será indispensable licencia de las autoridades nacionales competentes.
Sexto. -- Los Estados partes designarán una autoridad responsable de la concesión de certificados de autorización de importación, exportación, reexportación de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
Séptimo. -- No será permitida la concesión de certificados de importación de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas a quien hubiere sido condenado en proceso criminal ni a la sociedad comercial de la cual formare parte, principalmente si el proceso hubiere tenido como base infracción sanitaria.
Octavo. -- En los pedidos de certificados de importación de estupefacientes o sustancias psicotrópicas dirigidos a las autoridades competentes, deberán ser discriminados la naturaleza, el origen y la cantidad de cada uno de los productos a importar durante el año a que se refiere el pedido, a parte de que deberá quedar constancia del nombre de la firma exportadora.
Noveno. -- El certificado de importación de estupefacientes o sustancias psicotrópicas será intransferible.
Décimo. -- En caso de que las sustancias cuyo control prevén las convenciones referidas en el artículo tercero fueran importadas sin el respectivo certificado de importación, la operación será considerada como contrabando, la mercadería confiscada por el Estado parte y los responsables sancionados de acuerdo a la legislación nacional.
Undécimo. -- Será exigida licencia especial de la autoridad competente para todo establecimiento químico farmacéutico que fabrique sustancias estupefacientes sintéticas o extractivas, o las transforme, o purifique.
Duodécimo. -- La adquisición de tales sustancias y/o de especialidades farmacéuticas que las contengan, solamente podrá ser realizada por establecimientos que estuvieran regularmente facultados y previa solicitud firmada por el respectivo responsable.
Decimotercero. -- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior serán obligados a mantener archivo de los documentos comprobatorios de la adquisición y del destino de las sustancias estupefacientes y psicotrópicos.
Decimocuarto. -- Serán remitidos a las autoridades competentes, por trimestre vencido al último día de marzo, junio, setiembre y diciembre, balances de entrada, transformación, consumo y stocks de sustancias estupefacientes y psicotrópicos de acuerdo con los modelos previamente adoptados por las autoridades nacionales competentes.
Decimoquinto. -- Solamente los establecimientos legalmente autorizados podrán expedir al público sustancias estupefacientes y psicotrópicos.
Tales sustancias serán recetadas solamente por los profesionales legalmente habilitados, debiendo ser las respectivas recetas retenidas en las farmacias para confrontación y visa de las autoridades sanitarias fiscalizadoras nacionales competentes.
Decimosexto. -- Todo establecimiento farmacéutico (droguería, farmacia u otro) mantendrá un sistema adecuado de registro de todas las recetas en forma que permita una confrontación entre la cantidad adquirida y la cantidad egresada.
Decimoséptimo. -- Para los estupefacientes y demás sustancias capaces de producir

dependencia física o psíquica en grado de peligrosidad equivalente a las anfetaminas y sus similares, se adoptará block de recetario oficial, numerado, impreso y administrado por la autoridad competente a cada profesional legalmente habilitado.
Decimoctavo. -- Para otros fármacos de acción sobre el sistema nervioso central los Estados partes que así lo consideren necesario permitirán adoptar el uso de block de recetario numerado, impreso por el propio profesional, sin registro en la repartición sanitaria fiscalizadora competente, debiendo, sin embargo, constar en el talón de la receta el nombre del paciente y su domicilio y la naturaleza del medicamento recetado. En la hoja del block además de esos datos constarán aquéllos relativos al profesional que firma la receta.
Decimonoveno. -- Las recetas quedarán retenidas en los respectivos establecimientos de expendio (farmacias, droguerías, etc.) a la disposición de la unidad sanitaria fiscalizadora competente, para confrontación y visado.
Vigésimo. -- Serán prescriptas en block de recetarios profesionales comunes, retenidas en las respectivas farmacias, las recetas de las sustancias y/o especialidades farmacéuticas que contengan sustancias sobre las cuales hubieren dudas en cuanto a su posibilidad de producir dependencia.
Vigesimoprimero. -- La toxicomanía o intoxicación habitual por sustancias estupefacientes o psicotrópicas será considerada enfermedad de notificación obligatoria, con carácter reservado a la autoridad competente local.
Vigesimosegundo. -- Los toxicómanos y los intoxicados habituales por estupefacientes o por sustancias arriba mencionadas serán pasibles de internación obligatoria o facultativa, para tratamiento, previo estudio conveniente
de sus condiciones de salud, por tiempo determinado o no.
Vigésimo tercero. -- Los casos de internación obligatoria se harán en establecimientos sometidos a fiscalización oficial o pasibles de ella.
Vigésimocuarto. -- El toxicómano internado obligatoriamente no sometido a proceso penal será tratado como enfermo, respetando la legislación nacional de cada Estado parte.
Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 21.422.
Buenos Aires, 23 de setiembre de 1976.
Excmo. señor Presidente de la Nación:
Tenemos el honor de dirigirnos al Primer Magistrado para someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por la que se aprueba el Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos, suscripto en Buenos Aires el 27 de abril de 1973, por la República Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Uruguay y Venezuela.
Por el citado instrumento los signatarios conscientes de que la gravedad del problema del uso indebido de drogas requiere la atención permanente y solidaria de todos los países de América del Sur, convienen en instrumentar las medidas necesarias para lograr un accionar coordinado que abarque dicha problemática en sus múltiples facetas.
Así, los Estados se comprometen a constituir, en el ámbito nacional, un organismo de coordinación y centralización de todos los aspectos vinculados al tema, a celebrar reuniones anuales de carácter técnico y a mantener un intercambio permanente de información.
Se propende a la unificación de las normas referidas al control del tráfico lícito de drogas y a la represión del tráfico ilícito, detallándose en los protocolos adicionales las conductas a incriminar, la caracterización del objeto material del delito, las formas agravadas, las previsiones legales tendientes a la protección del toxicómano y las disposiciones administrativas que, en el orden sanitario, deben regular las distintas etapas del proceso lícito de comercialización, desde la producción de las referidas sustancias o su ingreso en cada país hasta el momento de su expendio.
Desde la perspectiva de un enfoque multidisciplinario, se prevén tanto los aspectos inherentes a la investigación científica de la drogadicción, sus causas y consecuencias, como el desarrollo de programas de educación y asistencia especial de la comunidad adaptados a las características socioculturales de cada país.
En orden a la lucha contra el tráfico ilícito de drogas se busca la capacitación y entrenamiento especializado de los integrantes de las fuerzas de seguridad y la realización de acciones e investigaciones conjuntas, aprovechando para el intercambio de información

las facilidades que brinda la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) por medio de sus filiales nacionales.

La República Argentina marcha a la cabeza de los países sudamericanos en la lucha contra el uso indebido y tráfico ilícito de drogas y, en tal carácter ha merecido el reconocimiento de los organismos internacionales especializados, habiendo desarrollado en el orden nacional la mayoría de las acciones acordadas. La ratificación del acuerdo suscripto, con su consiguiente entrada en vigor, posibilitará impulsar en el ámbito sudamericano la concreción de los objetivos propuestos, tornando más efectiva la lucha en que las naciones de la región están por igual empeñadas.

Por las razones señaladas precedentemente se solicita la sanción y promulgación del adjunto proyecto de ley.

Dios guarde a V. E. -- César A. Guzzetti. -- Julio J. Bardi. -- Julio A. Gómez.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos